

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	110013110017 20190025900
Demandante	Giovanny Cardona Cardona
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados de José Joaquín Sierra Barragán

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

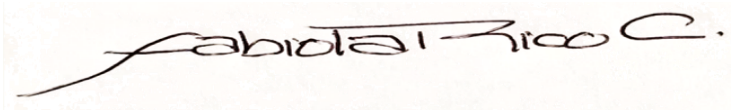
Líbrese previo a señalar fecha para audiencia, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P., **Despacho Comisorio** al señor **Juez Promiscuo Civil Municipal de la Dorada (Caldas)**, para llevar a cabo la práctica de la **diligencia de exhumación** del cadáver del señor **JOSÉ JOAQUÍN SIERRA BARRAGÁN**, el cual se encuentra sepultado en el CEMENTERIO de dicha ciudad, la que deberá ser realizada, a costa de la parte demandante, por intermedio del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

Así mismo, dicho laboratorio tomará las muestras de ADN al demandante señor GIOVANNY CARDONA CARDONA y a su progenitora señora MARÍA LUCILA CARDONA, a fin de determinar si el actor es hijo extramatrimonial del causante señor JOSÉ JOAQUÍN SIERRA BARRAGÁN.

Se requiere a la parte actora para que en el término de los diez (10) hábiles siguientes a la elaboración del Despacho Comisorio, acredite su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 150

De hoy 28/09//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN		
DEMANDANTE	FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA - C.C. No. 41.466.812		
DEMANDADO	DINA PAULINA GUTIÉRREZ MUSKUS		
RADICACIÓN:	2021-0028	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00028 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la notificación de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala de Familia, con ponencia que hiciere el H. Magistrado **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**, al interior de la acción tutelar radicada con No. 11001-22-10-000-2021-00890-00 (4145), **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL** y en tal virtud, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: COMUNÍQUESE a la Comisaría Décima de Familia – Engativá Uno de Bogotá, D.C., para que en un término máximo de **DOS (2) HORAS** remita a esta célula judicial el expediente de la referencia, con el fin de que el Despacho proceda a cumplir lo ordenado por el Juez Constitucional, quien dejó sin valor y efecto el auto proferido por este Juzgado, notificado en estado N° 98 del 8 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió la alzada, para proceder a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra del auto del 23 de junio de 2020, proferido por la **Comisaría Decima de Familia Engativá Uno de la ciudad**, teniendo en cuenta para ello las precisiones efectuadas en la sentencia proferida por la referida Corporación, de fecha 17 de septiembre de 2021).

SEGUNDO: SE LE ADVIERTE a la **Comisaría Decima de Familia Engativá Uno de la ciudad**, que lo solicitado debe cumplirse en el término indicado, toda vez que de no contar este Despacho con los elementos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, podría verse inmerso en un desacato y de ser así, se hará uso de los poderes correccionales, consagrado en el art. 44 del CGP, ante el incumplimiento de una orden emitida por autoridad judicial competente.

CÚMPLASE (1)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720060070400
Causantes	José Alcides Ruíz Peña

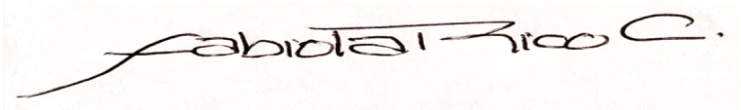
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que hay lugar, la renuncia al poder allegada por el apoderado de la heredera señora KAREN NATALIA RUÍZ MOLINA, en memorial del 13 de abril del año en curso.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS, como apoderado de la heredera antes referida, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el día 15 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 150

De hoy 28/09//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20110001000
Causantes	José Salvador Montañéz y María Eulalia Patiño

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

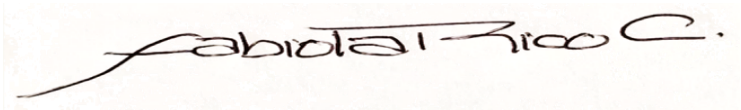
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto del año en curso, dio por terminados los Juzgados de Familia del Circuito Transitorios de esta ciudad, razón por la cual se devolvió el presente asunto a este estrado judicial.

2.- REHÁGASE el trabajo de partición realizado por el Partidor designado, respecto a identificar en el mismo, con el correspondiente número de Cédula de Ciudadanía, a cada uno de los herederos en todo el documento, en el término de **cinco (5) días** (numeral 5 del Art. 509 del C.G.P.)

Comuníquesele al auxiliar por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 150 De hoy 28/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190064700
Demandante	Angélica Ortíz
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados del señor José Heliodoro Gamboa

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

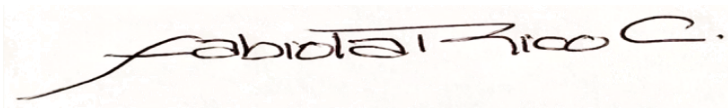
1.- RELEVAR del cargo de CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante señor José Heliodoro Gamboa, a la abogada KELLY YOHANA GUTIERREZ GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que no manifestó la aceptación del cargo para el cual fuera nombrado.

En consecuencia, esta Juez, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 49 del C.G.P., nombra al(a) abogado(a) VICTORIA EUGENIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ REYNELL (verr-asesorías jurídicas@hotmail.com)J, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndosele que de aceptar el cargo, así deberá comunicarlo por escrito que deberá ser remitido al correo electrónico del juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ser relevado(a)inmediatamente, si no se excusa de prestar el servicio, o no cumple el encargo, conforme así lo prevé el artículo ya citado.

2.- ALLÈGUESE previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las constancias de notificación a los demandados señores WILSON GAMBOA TORRES y ROSA HELENA GAMBOA y arrimadas en memorial del 21 de abril de 2021, **de manera legible y en donde se verifique que es para ambos.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 150

De hoy 28/09//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 de septiembre de 2021 LA PRESENTE DEMANDA

ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

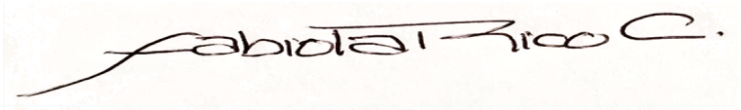
EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210040600
Demandante	Aurora Gómez
Demandados	Herederos de Pedro Medina

Teniendo en cuenta que los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados, esta Juez la **RECHAZA** y en consecuencia ordena devolverla al actor, junto con todos sus anexos, vía electrónica.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 150

De hoy 28/09//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180090500
Demandante	Ana Victoria Morales
Demandado	Rosolino Guerrero Díaz

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial y memoriales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto del año en curso, dio por terminados los Juzgados de Familia del Circuito Transitorios de esta ciudad, razón por la cual se devolvió el presente asunto a este estrado judicial.

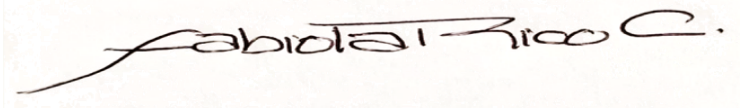
2.- REANUDAR el presente proceso, de conformidad con el Art. 163 del C.G.P., como quiera que ya culminó el término concedido en auto del 27 de agosto de 2021, por el Juzgado antes referido.

Comuníquesele a las partes y sus apoderados por el medio más eficaz y expedito, la decisión adoptada en la presente providencia.

3.- EXPÍDASE por parte de la secretaría de este Despacho y a costa del apoderado actor, los documentos requeridos por él en memorial del 2 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 150 De hoy 28/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720170023600
Causante	Francisco Javier Ojeda Montero

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial y memoriales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto del año en curso, dio por terminados los Juzgados de Familia del Circuito Transitorios de esta ciudad, razón por la cual se devolvió el presente asunto a este estrado judicial.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el apoderado de todos los interesados reconocidos en el presente asunto, dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de mayo del año en curso, esto es, rehízo el trabajo de partición.

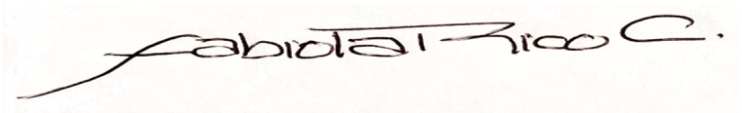
3.- PROFERIR la providencia respectiva a continuación.

4.- NEGAR, el derecho de petición allegado el día 27 de agosto del año en curso, por el apoderado de todos los herederos y cesionarios reconocidos en el presente asunto, por cuanto el mismo solamente procede contra actuaciones administrativas más no contra las actuaciones judiciales en donde el Juez se comunica con las partes mediante autos en respuesta a sus escritos o memoriales.

No obstante lo anterior, deberá el petente estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 150 De hoy 28/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

SUCESIÓN INTESADA DE FRANCISCO JAVIER OJEDA MONTERO
110013110017-2017-00236-00

Presentado nuevamente el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados, por el apoderado de todos los interesados en el presente asunto, con el lleno de los requisitos formales (Arts. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.-

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESIÓN del señor **FRANCISCO JAVIER OJEDA MONTERO**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan las partes. Para el efecto, envíense las copias auténticas, conforme al último inciso, núm. 7° del Art. 509 del C.G.P., vía electrónica.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 150 De hoy 28/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190081200
Demandante	José Luis Abadía Perdomo
Demandante	Jennifer Másmela Durán

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretariales que anteceden, se DISPONE:

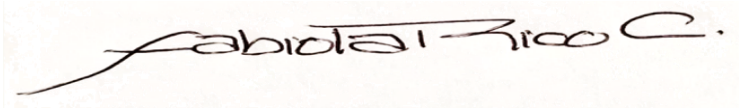
1.- ACCEDER **por última vez**, a la petición de cambio de fecha de **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el **Art. 372 del C.G.P., REPROGRAMANDO** para el efecto, la hora de **las 9:00 a.m. del día 12 del mes de octubre del año 2021**, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 14 de septiembre del cursante año.

Comuníquese a las partes y sus apoderados por el medio más eficaz y expedito.

2.- ACLARARLE al petente, que el poder se puede enviar cuando se otorgue al correo del juzgado, no necesitándose presentación personal o se puede otorgar en audiencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 150 De hoy 28/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS		
DEMANDANTE	Humberto Pava Camelo (QEPD) Agente Oficioso primigenio Interdicto y demandante: ERNESTO PAVA CAMELO		
DEMANDADO	ÁLVARO PAVA CAMELO		
RADICACIÓN:	2019-0841	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00841 00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación y como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de fecha 2 de septiembre de 2021, notificado por estado el 3 de septiembre de 2021, **SE RECHAZA LA DEMANDA de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de ERNESTO PAVA CAMELO**, donde actuaba como agente oficioso el señor Humberto Pava Camelo (q.e.p.d.) contra **ÁLVARO PAVA CAMELO**.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

No obstante lo anterior, es menester emitir pronunciamiento de lo manifestado por la togada del extremo actor, referente a que en su dicho actúa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., por lo que afirma que ha operado la interrupción del proceso, como quiera que los días 9 y 10 de septiembre de 2021 contaba con incapacidad médica, que le imposibilitó el ejercicio de la profesión, razón por la que estando dentro de la oportunidad ~~probatoria~~ procedió a subsanar la demanda conforme lo ordenado por el Despacho, remitiendo el escrito subsanatorio el 13 de septiembre de 2021.

En efecto, el art. 159 de nuestro actual estatuto procesal civil contempla entre otras como causal de interrupción del proceso cuando: “2. Por muerte, **enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** (negrilla por el Despacho para resaltar)”, la cual tiene la virtualidad de generar hasta una nulidad (art. 133 # 3 CGP) de todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al hecho que la generó, que para este caso sería el auto que rechaza la demanda y las decisiones allí contenidas, teniendo en cuenta que la abogada estuvo incapacitada el 9 y 10 de septiembre de 2021, siendo el 10 del mismo mes y año la fecha en que culminaba el término para subsanar la misma.

No obstante lo anterior y muy a pesar de acreditar tal situación, esto es, la incapacidad médica, considera el Despacho que la causal que afirma la profesional del derecho tiene la virtualidad de interrumpir el proceso, no se configuró en el caso sometido a estudio, toda vez que de la prueba de la incapacidad que se allega no se evidencia **LA GRAVEDAD DE LA ENFERMEDAD** sufrida y como consecuencia de ello la misma no alcanza una entidad tal para que se interrumpa el proceso.

Y es que además, tampoco se colige que dicha enfermedad le haya afectado sus capacidades intelectivas, porque en estos tiempos de pandemia, no tiene cabida hablar de movilización o desplazamiento, en virtud de que se está haciendo uso de los medios tecnológicos, como lo son para el caso, la remisión del escrito vía correo electrónico y así pues como lo ha dicho la jurisprudencia para asuntos relacionados con esta causal, es decir que la enfermedad debe ser de una **GRAVEDAD EVIDENTE**; por ejemplo el Consejo de Estado en reiteradas sentencias ha señalado que: *“es indispensable la demostración del hecho y su calificación médica, de la cual se evidencia la imposibilidad absoluta de utilizar un término o de valerse de los medios legales para evitar la preclusión del mismo”* (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, radicado No. 11001-03-27-00-1998-0061-01 de fecha 14 de agosto de 1998 y 11 de septiembre de 2006, en el radicado No. 25000-23-27-000-2003-00648-01 (15862).

Así mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL-37802021 (86640) de fecha 25 de agosto de 2021, señaló que:

*“De igual forma, recordó que **la enfermedad grave se entiende como aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro.***

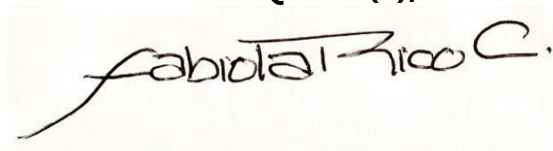
(...)

Además, será grave aquella enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado no solo respecto a la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde.”

Corolario de lo dicho, no tiene paso airoso tener como **GRAVE** la enfermedad que padeció la profesional del derecho, esto es, amigdalitis aguda bacteriana, pues no cuenta con la potencia o el poder de generar la interrupción del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, no le queda camino a este Despacho que tener presentada la subsanación de la demanda de forma extemporánea, ya que no fue presentada en forma oportuna y de ahí deviene el consecuente rechazo de la misma, como evidentemente se dejó consignado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado **Nº 150**

De hoy **28 de septiembre de 2021**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS		
DEMANDANTE	Humberto Pava Camelo (QEPD) Agente Oficioso primigenio Interdicto y demandante: ERNESTO PAVA CAMELO		
DEMANDADO	ÁLVARO PAVA CAMELO		
RADICACIÓN:	2019-0841	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00841 00

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito presentado por el extremo demandante en el que se solicitó *efectuar control de legalidad al proveído de fecha 2 de septiembre de 2021*, en el que se indicó por un lapsus calami que el demandante **ERNESTO PAVA CAMELO** había fallecido, cuando en realidad quien falleció fue HUMBERTO PAVA CAMELO, quien no es sujeto procesal en el presente asunto, empero si actuó como agente oficioso del aquí demandante **ERNESTO PAVA CAMELO**.

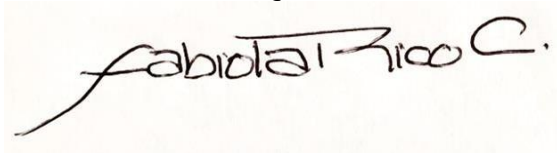
En ese orden de ideas, **téngase en cuenta, en el proveído del 2 de septiembre de 2021**, notificado por estado del 3 de septiembre de 2021, **para todos los efectos que el aquí interesado y demandante ERNESTO PAVA CAMELO no ha muerto** y quien si falleció fue HUMBERTO PAVA CAMELO, quien inicialmente actuó como agente oficioso del extremo actor y quién por ello en varias actuaciones, carátula del expediente y demás figura como demandante.

El memorial allegado por el extremo demandado en el que solicita rechazar la demanda, permanezca agregado al proceso, advirtiéndole que debe estarse a lo resuelto por auto de esta misma fecha y dejándole claridad que las actuaciones que le corresponden al Despacho verificar no efectúan por medio de deducciones, como tampoco el hecho de que no se le haya enviado el escrito subsanatorio al correo electrónico por parte de la apoderada del demandante hubiere sido un indicativo de no haberse enviado, pues como se dijo en el auto del 2 de septiembre de 2021, en el evento de que se hubiera subsanado le libelo demandatorio dentro del término legal para ello y no hubiese sido enviado por la togada al extremo demandado, este Despacho por medio de la Secretaría lo había hecho.

El escrito del **Procurador 36 Judicial II de Familia**, delegado a este Despacho, manténgase agregado al expediente y vía correo electrónico, **REMÍTASELE AL MENCIONADO, copia de los proveídos proferidos en esta misma fecha**, para que tenga acceso a lo aquí decidido y paralelamente se entere que el término para subsanar la demanda feneció el 10 de septiembre de 2021 y que el proceso ingresó

al Despacho el lunes 13 de septiembre de 2021 y tan sólo transcurridos 7 días hábiles después, el 22 de septiembre de 2021, es decir, hace 2 días, se impetró y solicitó vigilancia por parte de la Procuraduría al presente proceso, sin que haya trascurrido un tiempo exuberante, descomunal, inmoderado, por lo que de paso se le advierte a las partes que no pueden pretender accionar la administración de justicia con quejas y vigilancias administrativas y menos, pretender una admisión de una demanda, la cual no se subsanó dentro del término legal, como se dejó consignado en auto de esta misma fecha, pues el hecho de que acudan a la Procuraduría no le otorga a este Despacho patente de corso para proferir providencias no ajustadas a derecho.

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 150

De hoy 28 de septiembre de 2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero